

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25, en la causa instruida con motivo de la denuncia de Romina M por los hechos que habrían perjudicado a la empresa A S.A.

Surge del legajo que a raíz de la enfermedad del presidente de la firma, se habían otorgado poderes de administración a los empleados Sergio Francisco S y Natalia Anabella F para continuar el giro comercial de la empresa, quienes se habrían organizado, junto a otras personas, para defraudar a la firma mediante el desvío de sus bienes a otras empresas integradas por ellos o sus familiares. Luego habrían comunicado a clientes de A S.A. que habían cambiado la razón social y operarían en el mercado con el nombre de las nuevas empresas constituidas por los empleados infieles. En consecuencia, esas nuevas sociedades comerciales habrían recibido ilegalmente dinero y bienes de A S.A., que luego introducían en el mercado con apariencia lícita. Entre las irregularidades observadas por la denunciante resultaría que adulteraban cheques, sustraían dinero y mercadería, falsificaban firmas en los libros de actas y otra documentación. Como consecuencia de esas prácticas fraudulentas, A S.A. no registraría beneficios sino deudas con terceros (fs. 1/6 y 10/15).

El magistrado en lo penal económico declinó su intervención por razón de la materia, al calificar las conductas denunciadas en el delito de administración

fraudulenta. Sostuvo, además, que no había indicio alguno para presumir la infracción al artículo 303 del Código Penal pues el dinero y los bienes no provenían de una actividad ilícita sino que las maniobras tenían por objeto apropiarse de aquellos cuya administración les había sido confiada (fs. 22/23).

Por considerar que no habría elementos para delimitar una hipótesis delictiva, el juez nacional de esta capital rechazó esa atribución por prematura, al entender que el dinero que se habría obtenido mediante la comisión de conductas ilícitas habría sido puesto en circulación a través de las nuevas empresas constituidas para otorgarle una apariencia lícita (fs. 25/28).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 29/31).

Creo conveniente recordar que es criterio de V.E. que las resolución de cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del hecho y las circunstancias especiales en que se haya producido, según puedan apreciarse *prima facie*, y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyan los jueces en conflicto (Fallos: 293:115; 316:2374; 324:2348).

A mi modo de ver, por aplicación de esa doctrina, si se tienen en cuenta los poderes especiales otorgados a S y F , entre otros, y las propias manifestaciones de la denunciante (fs. 1/6 y 14) y su declaración de fojas 10/13, que resultan verosímiles y no se encuentran desvirtuadas por otras constancias de la causa (conf. Fallos: 308:213 y 1786 entre otros), los hechos objeto de esta investigación remitirían a la ejecución de actos de naturaleza comercial o societario en fraude a la firma A S.A. por quienes habrían ejercido la administración y disposición de sus bienes, que dan sustento a la hipótesis de la comisión del delito de administración fraudulenta.

F , Natalia Anabella y otros s/ defraudación por administración fraudulenta
CPE 307/2019/1/CS1

En consecuencia, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 25 proseguir con la sustanciación de la causa, sin perjuicio de lo que pueda resultar de esa investigación.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


AGUSTÍN J. MARCHECO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación